

80000

24 ABR 2017

Bogotá D. C.,

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -ARTÍCULOS 57 Y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Radicado interno:

2016103864

506 JURISDICCIONALES

23 FALLO

Expediente:

2016-1923

Demandante: Demandado: MARÍA ARACELLY GIRALDO RAMÍREZ

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ingresado el expediente al Despacho, la Delegatura observa que no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y la contestación, toda vez que las anteriores resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, y en tal sentido, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del proceso, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

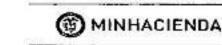
La señora MARÍA ARACELLY GIRALDO RAMÍREZ demandó a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a efectos de que se le ordene reconocer el total de su equipo móvil, de conformidad con las condiciones de la póliza que los vincula. Como soporte de su petitum manifiesta que el 29 de agosto de 2015, compró un teléfono celular respecto del cual le fue ofrecida una póliza de seguro y que a los dos meses de comprado le fue hurtado en su lugar de trabajo, razón por la que formuló reclamación ante la compañía de seguros, quien no le dio respuesta.

La demanda fue admitida y notificada a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entidad que en tiempo contestó la misma oponiéndose a las pretensiones y solicitando se deciaren probadas las excepciones que denominara: "FALTA DE COBERTURA POR NO ENCONTRARSE EL EVENTO OCURRIDO AMPARADO EN EL CONTRATO DE SEGURO", "FALTA DE COBERTURA POR OPERAR EL EVENTO DENTRO DE UNA EXCLUSIÓN PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGUROS", "FALTA DE PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE", "APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO Y DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA", "OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA" Y "PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA".

Sobre tales excepciones, se corrió traslado a la parte actora (fl. 44), quien no se pronunció al respecto (fl. 45).

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora MARÍA ARACELLY GIRALDO RAMÍREZ con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.





De cara a resolver sobre la controversia puesta en conocimiento de esta Delegatura, como punto de partida es de reseñar que las partes no reparan en que se suscribió una póliza corriente débil "tu equipo móvil seguro", pues así se indicó en la demanda y se aceptó en la contestación a esta (fls. 4, 15 y 16) y, se puede verificar de la solicitud de certificado de la misma suscrita por la señora GIRALDO RAMÍREZ (fl. 30).

Establecido lo anterior, debe indicarse que no se configura el fenómeno de la prescripción y/o caducidad de la acción, pues no se acreditó que se haya superado el límite temporal que establece el numeral 3º del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, previo a la presentación de la demanda, por lo que las defensas elevadas en tal sentido está llamadas al fracaso.

Téngase en cuenta que el contrato de seguro se encuentra tipificado en la legislación colombiana en los artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio, que regulan las normas generales del contrato de seguro y las normas especiales del seguro de daños, así como en las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF-, Ley 1328 de 2009 y demás disposiciones aplicables.

En lo que respecta a la definición del contrato de seguro, la jurisprudencia ha indicado que se trata de un negocio jurídico "en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a salisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuesto en que se les líama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 002 del 24 de enero de 1994. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Sabido es que el contrato de seguro se caracteriza por la voluntariedad y que siempre está sujeto a las normas del Código de Comercio y demás concordantes. Sin embargo, no puede perderse de vista que quien determina unilateralmente su contenido y fija previamente las condiciones generales es la aseguradora, para que sus clientes a su elección las acepten o las rechacen, esto por tratarse de relaciones contractuales en masa, que deben desarrollarse de manera estandarizada en su ejecución y operación y que se suscriben siempre entre el mismo contrayente y un gran número de personas.

De igual manera, el legislador facultó al asegurador para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido objetivo, que se constituyen en Ley para las partes en virtud del artículo 1602 del Código Cívil y 871 del Código de Comercio. Expresión de la potestad de la aseguradora señalada en precedencia, lo constituye la delimitación de riesgos a través de las exclusiones como lo prevé el artículo 1056 del Código de Comercio a cuyo tenor se indica "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", sin que ello conlleve la convalidación de cláusula abusivas expresamente prohibidas por el legislador al punto que se tendrán por no escritas, como expresamente lo establece el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009.

De la mano con lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio establece las cargas probatorias para cada una de las partes, a su tenor literal se indica que "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso... El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.".

Bajo el acatamiento de la norma citada en precedencia, resulta necesario referirse a la póliza suscrita entre las partes el 29 de agosto de 2015, de la cual se tiene que conforme al certificado póliza corriente débil producto: tu equipo móvil seguro obrante a folio 30, se incluyó dentro de su cobertura la "pérdida total por hurto calificado: de acuerdo a la definición del código penal", lo cual además guarda armonía con las condiciones negociales (fis. 30 a 37), donde se estipuló en su cláusula primera, numeral 1.3. que se ampara: "PERDIDA TOTAL POR HURTO CALIFICADO: SE AMPARA LA PÉRDIDA TOTAL POR HURTO CALIFICADO, DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL Y A LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 240 DEL MISMO CÓDIGO" (fl. 31), aspecto que se reitera en la definición contenida en la cláusula

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co





Precisado lo anterior, dada la existencia del contrato aseguraticio, así como la del amparo que pretende afectar la asegurada-demandante, de cara a las cargas que impone el citado artículo 1077, se procede a verificar si la parte actora acreditó la ocurrencia del siniestro amparado y su cuantía, siempre desde la óptica de la libertad probatoria propia del contrato de seguros.

tercera frente a hurto calificado (fl. 34), documental última que no fue desconocida por la parte

Dentro del material probatorio recaudado, la demandante únicamente allegó, como consta a folio 5 vuelto del plenario, el "FORMATO DE RECLAMACIÓN", que refiere en el relato de los hechos, que "...siendo las 4:40 pm aproximadamente el celular está encima de mi escritorio, me alejo unos 10 pasos y en menos de 4 minutos lo hurtan", documental de la que no se puede constatar o tener por acreditado la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza en las condiciones allí previstas, esto es, que se hubiere tratado de un hurto de naturaleza calificada al tenor de las conductas reseñadas por el Código Penal en sus artículos 239 y 240.

Al respecto, valga agregar que ni siquiera aportó a la actuación elemento probatorio de haber puesto en conocimiento de la autoridad competente la ocurrencia del hecho delictivo, circunstancia que releva de analizar si se cumplió con las otras cargas a que alude el mencionado artículo 1077 y, en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Con base en lo expuesto, se declarará próspera la excepción que la compañía de seguros accionada denominó "FALTA DE COBERTURA POR NO ENCONTRARSE EL EVENTO OCURRIDO AMPARADO EN EL CONTRATO DE SEGURO", la cual tiene por virtud negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se releva el Despacho entonces del estudio de los demás medios exceptivos conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no habrá condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el artículo 365 Ibidem.

En consecuencia, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas rotuladas por la pasiva COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como "PRESCRIPCIÓN" y CADUCIDAD", por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción intitulada "FALTA DE COBERTURA POR NO ENCONTRARSE EL EVENTO OCURRIDO AMPARADO EN EL CONTRATO DE SEGURO". de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría de la Delegatura, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

COTIFICACION POR ESTADO El thio anterior se notificó por Estado No.

25 ABR /und

Asesor Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

OHLG

w. 112.

demandante.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

